

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
107/2004	<p data-bbox="407 693 1230 731" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.</p> <p data-bbox="367 822 1276 1244">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tecomán, Estado de Colima en contra del Congreso y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 150, en el que se declaró concluido el proceso de revisión de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al periodo enero-junio del ejercicio fiscal 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal “El Estado de Colima” el 15 de noviembre de 2004.</p> <p data-bbox="367 1292 1276 1373">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p data-bbox="1300 822 1508 860">2 A 41 Y 42.</p> <p data-bbox="1300 908 1508 943">INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES CATORCE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 113, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

Aprobada el acta, señor secretario, continúa dando cuenta con el asunto siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 107/2004. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TECOMÁN, ESTADO DE
COLIMA EN CONTRA DEL CONGRESO Y
OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 150, EN
EL QUE SE DECLARÓ CONCLUIDO EL
PROCESO DE REVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DE LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ENERO-
JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2004,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO ESTATAL "EL ESTADO DE
COLIMA" EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE
TECOMÁN, COLIMA.**

**SEGUNDO: EL AYUNTAMIENTO ACTOR NO PROBÓ SU ACCIÓN Y
LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, PROBARON SUS
EXCEPCIONES.**

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 150
EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, DONDE
SE DECRETÓ "ARTÍCULO 1º. SE DECLARA CONCLUIDO EL
PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS
DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
ENERO-JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2004, DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA. ARTÍCULO 2º. SE
APRUEBA LA SANCIÓN (SIC), ADMINISTRATIVA A LA CONTADORA
PÚBLICA MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, EN SU
CARÁCTER DE TESORERA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO,
POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LA
REVISIÓN DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO ENERO-JUNIO DE 2004, CONSISTENTE EN A) LA
DESTITUCIÓN DEL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA
ACTUALMENTE, Y B) LA INHABILITACIÓN POR UN PERÍODO DE
DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O
COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN
LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.
ARTÍCULO 3º. POR SU RESPONSABILIDAD EN LAS**

IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO DE ESTE DECRETO, TÚRNESE EL PRESENTE POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR, A LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES DE ESTE HONORABLE CONGRESO, PARA QUE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO".

NOTIFÍQUESE;" ..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia, se concede el uso de la palabra al señor ministro ponente, Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. En esta controversia constitucional que someto a la consideración del Honorable Pleno, aparece lo siguiente, voy a hacer una breve referencia de los antecedentes que culminaron con la promoción de la demanda, y también con la resolución o proyecto de resolución que someto a su consideración. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima, inició la revisión de la cuenta pública, del período que va de enero a junio de 2004, sobre el Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima, esto obviamente fue notificado con anticipación al Ayuntamiento. El 6 de septiembre de 2004, el presidente municipal de Tecomán, turnó al Congreso del Estado, el resultado semestral de la cuenta pública de ese período, primer semestre de 2004, que había sido aprobado previamente por el cabildo, este documento se remitió a la Contaduría Mayor de Hacienda. El 10 de septiembre de 2004, se le notificó al Ayuntamiento referido, el informe primero, otorgándole un plazo de quince días para que diera respuesta y exhibiera las pruebas que a su derecho conviniera, se les dio pues en el principio, lo que podría considerarse como garantía de audiencia.

En ese mismo requerimiento que se hizo, anexó, el Contador Mayor de Hacienda Local, un pliego de observaciones, en donde se le establecieron diferentes aspectos o irregularidades, la más importante de las cuales consistió en que algunos depósitos se efectuaron en efectivo de doscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos; sin

embargo, mediante sesión extraordinaria del cabildo, celebrada el ocho de julio, y que consta en una acta, se autorizó el subsidio vía transferencia a la cuenta bancaria del Comité de Feria, de los recursos provenientes; como abonos del adeudo del ayuntamiento, en relación, pues, con esta irregularidad, se le requirió al Municipio, de la siguiente forma: que exhiba la documentación oficial que acredite el recibo de los recursos mencionados; así como la autorización del cabildo para que los recursos de la Hacienda Municipal, puedan ser ejercidos por persona distinta a la debida.

El veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, el presidente municipal de Tecomán, remitió al Contador Mayor de Hacienda, las respuestas a las observaciones señaladas.

Finalmente, el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el Contador Mayor de Hacienda, remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Legislatura, el resultado final de los trabajos de revisión de la cuenta pública.

Hasta ahí, el Contador Mayor de Hacienda Local, con ese trabajo, con esa promoción, el Congreso del Estado, dictó el catorce de noviembre de dos mil cuatro, el Decreto 150, que es el que se viene reclamando; en este documento, el Congreso Local, establece que se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública; que se aprueba la sanción administrativa a la Contadora Martha Angélica Valenzuela Verduzco, en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento de Tecomán, por las irregularidades detectadas durante la revisión del primer semestre de dos mil cuatro, consistentes en la destitución del cargo público que desempeña actualmente; la inhabilitación por un periodo de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, con fundamento en el artículo 26, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; y que, por su responsabilidad en las irregularidades determinadas en el Considerando Décimo Quinto, se turna el Decreto por medio de la Oficialía Mayor, a la Comisión de Responsabilidades del Congreso, para

que instaure el procedimiento correspondiente, en los términos del artículo 60, del Reglamento de la Ley Orgánica.

Éste es el Decreto que se viene impugnando por parte del Municipio de Tecomán, debiendo señalarse –porque es una nota muy importante– que, en la demanda lo que aduce el Municipio, es que se está violando sus facultades o las facultades que le concede tanto la Constitución, como las leyes relativas, porque nadie –según suposición–, puede formular o establecer sanciones sobre la Tesorera Municipal, más que el propio cabildo, desconociendo pues que se trate de un servidor público sujeto a las responsabilidades que derivan de los artículos de la Constitución Federal y de los artículos correspondientes de la Constitución local; en estas condiciones el proyecto que se somete a consideración de Sus Señorías, después de estudiar la problemática planteada, concluye como ya lo leyó el señor Secretario General de Acuerdos que la Controversia Constitucional planteada por el Ayuntamiento, aunque es procedente, en ella el actor no probó su acción y las autoridades demandadas probaron sus excepciones; por tanto, se propone que se reconozca la validez del Decreto 150.

Esto es, con la brevedad antes mencionada lo que, aquello que va a ser materia del examen de Sus Señorías y oigo con gran expectación las observaciones que al respecto hagan los señores ministros, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por su explicación muy minuciosa y muy clara señor ministro Díaz Romero y como tengo entendido que el señor ministro Gudiño, incluso distribuyó un documento en el que reitera una posición relacionada con la improcedencia, si no tienen ustedes inconveniente y el señor ministro Gudiño está de acuerdo, podíamos pedirle que intervenga para ver si superamos el tema de la improcedencia que es tema previo y en su caso, continuar con el análisis del tema. Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente muchas gracias.

Únicamente para reiterar el criterio que he externado en otro asunto similar que en principio, me permito manifestar que estoy en contra del proyecto que se propone, debido a que reitero el criterio que he sostenido respecto a que los municipios como tales, carecen de interés jurídico para impugnar actos que atañen directamente a los funcionarios que integran el Ayuntamiento, más aún, que en el caso desde mi punto de vista el Municipio Actor carece incluso de interés legítimo para impugnar las sanciones que el Congreso del Estado correspondiente, mediante el decreto impugnado determina la tesorera del citado Municipio y planteo a manera de duda ¿puede un Municipio impugnar una determinación del Congreso del Estado que afecta únicamente a la tesorera como persona física?, considero que no, debido a que del análisis integral de los conceptos de invalidez que se transcriben en el Resultando Tercero del proyecto, se desprende que el actor aduce toralmente que el acto impugnado viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, dado que el Congreso del Estado, carece de facultades para determinar una sanción en contra de Martha Angélica Valenzuela Verduzco, tesorera del Municipio Actor.- b).- Si bien, el inciso i), de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: que los municipios podrán impugnar los actos o normas emitidos por el Estado, no cualquier acto puede ser combatido por este medio de control constitucional, dado que está reservado para ser ejercido por las entidades, poderes u órganos a los que se refiere el citado artículo; por lo que es necesario, que el promovente planteé la existencia de un agravio en su perjuicio; es decir, debe contar por lo menos con un interés legítimo para acudir a esta vía, el cual se traduce en una afectación que reciente en su esfera de atribuciones, en razón de su especial situación, frente al acto que consideren lesivo; dicho interés, se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada, sea susceptible de causar perjuicio, o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, bajo el título: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”**

c) El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la de salvaguardarla de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en los casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva la autonomía política.

Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación de un miembro del Ayuntamiento de su cargo, con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, por lo cual se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.

Se determinó que aun si la conducta imputada a un miembro del Ayuntamiento pudiera ser constitutiva de un ilícito, no afectaría estrictamente con el ejercicio de su función pública, no afecta al Municipio, por lo que es dable su intervención en el procedimiento de responsabilidad que se le sigue a este servidor público, en el que éste deberá responder personalmente por su comisión ante las autoridades competentes, pues en este supuesto no se afectan las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal confiere a los municipios como entes de gobierno.

Dicho criterio se encuentra planteado en las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.”, y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CARECEN DE INTERÉS LOS AYUNTAMIENTOS PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE SIGAN AL RESPECTIVO PRESIDENTE MUNICIPAL CUANDO LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYA NO SE ENCUENTRE ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON SU FUNCIÓN PÚBLICA.”

d) La Tesorera Municipal del Municipio actor no integra el Ayuntamiento ni es electa mediante un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal le otorga un mandato por determinado plazo, sino como el propio actor lo aduce, es un funcionario que es nombrado por el propio órgano de gobierno municipal, de manera que es un empleado municipal propiamente.

Por lo anterior, de conformidad con los criterios invocados, se concluye que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar actos que afectan únicamente a su tesorera, ya que no resiente un perjuicio en su integración ni en su esfera de atribuciones, por lo que es a dicha funcionaria a quien le corresponde su defensa, agotando los recursos legales previstos en la legislación local, e incluso instando un medio de control constitucional distinto que esté reservado a los gobernados, como lo es el juicio de amparo.

Con independencia de lo anterior, hasta aquí simplemente señor presidente, para recordar el criterio que en otros asuntos similares he venido sosteniendo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro.

Como ustedes advertirán, el señor ministro Gudiño introduce un tema que no se aborda en la ponencia, es propio de las sentencias, el que cuando se estima que hay una causa de improcedencia que impide continuar con el estudio, se hace el análisis de la misma, de ahí que

cuando el ministro ponente considera que no se da esa causa de improcedencia, no es necesario examinarla, habría el absurdo técnico de que tendrían que examinarse todos los casos, todas las causales de improcedencia, para ir sosteniendo que no se dan.

Entonces, es muy explicable que este tema no se aborde en la ponencia, pero es obvio que finalmente es el Pleno el que resuelve y entonces resulta muy claro que cuando algún ministro piensa que no procede, es decir, que no debe entrarse al estudio del fondo del asunto porque hay un obstáculo procesal, porque por algún motivo no debe examinarse ese tema, porque no se cumple con ese requisito de procedibilidad, pues se hace el planteamiento para que finalmente el Pleno lo debata.

En el proyecto, en el Considerando Primero, se estudia la competencia del Pleno, el Pleno debe estudiar este asunto, y se atiende pues básicamente al artículo 105, en el inciso i), de la fracción I, cuando se señala: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señala la Ley reglamentaria de los asuntos siguientes: De las Controversias Constitucionales, que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”. Aquí, esto está muy claramente demostrado, o sea que en principio debemos estudiar este tema en la medida en que se plantea un problema entre el Municipio de Tecomán y el Estado de Colima, a través de un acto realizado por el Congreso. Entonces se cumple con un elemento que formalmente señala: “esta es una Controversia Constitucional, que está dentro de los supuestos que señala el artículo 105 constitucional, fracción I, inciso i)”.

Sin embargo –dice el ministro Gudiño-, sí es competente el Pleno, pero lo primero que habría que estudiar es una causa de improcedencia, porque en Controversias Constitucionales, espero resumirlo, es necesario que exista un interés jurídico, y aquí no hay ni interés legítimo, porque el Municipio no puede acudir a la Controversia Constitucional, para defender una situación que se da a una persona que trabaja en el Municipio.

Bien, pues éste es el tema a debate.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En cuanto al planteamiento del señor ministro Gudiño, no lo comparto, porque lo que aduce el Municipio es afectación de su esfera exclusiva de competencia para sancionar a los propios empleados. Entonces, la defensa consiste en algo que los actores estiman es propio del Municipio, y el análisis de si tienen o no razón, es lo que hace el proyecto como cuestión de fondo para llegar a desestimar la acción.

Yo me manifiesto de acuerdo con el proyecto, solamente tengo una inquietud, que podrán localizar los señores ministros en la página treinta y cuatro, y es en lo que se refiere a la legitimación procesal pasiva del secretario de gobierno; aquí en el Considerando Quinto se da cuenta, se razona, que la contestación de la demanda fue suscrita por Arnoldo Ochoa González, secretario general de gobierno, en ausencia del gobernador, y que acompañó copia certificada del Bando Solemne, a través del cual se da a conocer la declaración como gobernador del Estado, el profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes.

También se reproduce el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que se refiere a la secretaría general de gobierno, y en la fracción III, se faculta al secretario general de gobierno, para sustituir al gobernador en sus ausencias hasta por treinta días.

Sin embargo, se razona ya en la página treinta y cinco: “Pese al contenido del artículo transcrito, no puede reconocerse a Arnoldo Ochoa González la representación que ostenta en virtud de no haber acompañado nombramiento en el que se acredite que el entonces gobernador constitucional de la referida entidad lo haya designado como secretario general de Gobierno.”

Consecuente con esta declaración el proyecto propone tener por no contestada la demanda y aplicar a continuación la presunción legal de que son ciertos los hechos señalados en la demanda. En controversias constitucionales ciertamente ha habido hasta ahora la costumbre de que las autoridades remiten copia de su nombramiento. En las acciones de inconstitucionalidad, por ejemplo, hay una certificación del secretario de la Cámara de Diputados relativa a que los que suscriben la demanda son diputados de esa Legislatura, etcétera. Aquí se acompañó la declaración de gobernador electo, pero no el nombramiento del secretario general de Gobierno. Creo que el desconocimiento de esta personalidad o de esta manifestación de quien dice ser secretario juega en contra de otra presunción humana que tenemos muy arraigada en el juicio de amparo, allí no hay la exhibición de nombramientos y jamás se duda de que quien suscribe efectivamente es la autoridad o desempeña el cargo. Esto es delicado, porque si no fuera secretario de Gobierno y se dice ser secretario de Gobierno incurre inclusive hasta en un probable delito, no conozco al pie de la letra la legislación de Colima, pero es delicado que quien no es autoridad se ostente como tal en un documento oficial. Pienso que hay una presunción humana de que quien dice ser autoridad se le debe reconocer este carácter, salvo objeción de parte interesada. La presunción que establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución en el sentido de que en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, no se refiere al hecho en sí del desempeño del cargo, sino que por estar en ese cargo tiene las facultades de representación, pero yo creo que debiéramos hacerla extensiva al propio cargo que se dice desempeñar.

Con esta parte del proyecto es con la que yo no estoy de acuerdo. La observación finalmente no trascenderá al sentido de la resolución, sea que se tenga por no contestada la demanda, sea que se tenga por contestada, los actos que se le imputan al gobernador son ciertos y el estudio de fondo no sufrirá ninguna alteración, pero creo que es muy conveniente que digamos si se sostiene la posición del proyecto o la que estoy proponiendo en este momento.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra al ministro Cossío y a la ministra Luna Ramos que la han solicitado, quería yo señalar que advierto que el ministro Ortiz Mayagoitia refutó al ministro Gudiño y probablemente o con optimismo pensó: Ya tengo convencidos a todos los ministros, o el ministro Gudiño no los convenció, o quizá, como ya ha habido algunos otros casos en que el ministro ha sostenido ese punto de vista y no ha prosperado entonces el optimismo del ministro Ortiz Mayagoitia es que persistiremos en nuestro punto de vista. Formalmente yo preguntaría si están de acuerdo con el proyecto en lo que toca a la improcedencia, o no, porque parece que el ministro Cossío, precisamente quiere intervenir en ese sentido, y entonces el tema que introdujo el ministro Ortiz Mayagoitia, después lo seguiríamos debatiendo. No sé si la ministra Luna Ramos quiera referirse al tema de improcedencia, o quiera ya referirse al otro tema, entonces nos dirá en su intervención.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo veo la intervención del ministro Gudiño en este sentido: tradicionalmente su posición ha estado en relación con la afectación del Ayuntamiento, y esto lo ha planteado él, en términos del tercer párrafo de la fracción I del 115: “Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos; declarar que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, y hacer los alegatos que a su juicio convenga”. Entonces, en este sentido, si no he interpretado mal lo que ha sostenido desde hace tiempo el ministro Gudiño, su argumento tenía que ver con la integración municipal, pero como lo señalaba muy bien el ministro Díaz Romero, aquí no se trata del problema de la integración del Ayuntamiento, lo que estamos viendo es el problema de la destitución de una tesorera, cuya posición jurídica no está garantizada por el artículo

115; todos sabemos que el Ayuntamiento, en sus términos formales son: presidente, regidores y síndicos; entonces, aquí el asunto es que estamos haciendo una extensión muy amplia en relación con el sujeto, y esto nos va a generar, lo veo ahora simplemente en un sentido de consecuencias, hasta dónde vamos a poner la línea para efectos de generar legitimación a los Municipios por la destitución de servidores públicos de los Ayuntamientos. Ese es el problema, mañana el Congreso destituye, u otro órgano destituye, yo no sé cuál es la conformación de cada uno de los Estados, y vamos ir decreciendo la línea; yo no he compartido el argumento del ministro Gudiño en otras ocasiones, porque me parece que ahí había lo que le llamamos una configuración constitucional del Ayuntamiento, y la afectación del Ayuntamiento, independientemente que sean sujetos el presidente, los regidos o los síndicos, sí tenían una protección por el órgano electo democráticamente, y ahí, yo en eso he diferido del ministro Gudiño, pero en este caso me parece que su argumento es de enorme importancia, porque insisto, estamos yendo en el otorgamiento de la legitimación genérica, o la pregunta es: ¿Cada vez que se afecte a un funcionario del Ayuntamiento, se genera desde luego, la legitimación al Municipio, para que el Municipio en controversia constitucional controvierta esa acción que afectó a uno de sus servidores públicos? Este me parece un problema. Y esto genera una condición adicional: el Ayuntamiento de Tecomán ha presentado, hasta este momento siete controversias constitucionales, que tenemos registradas por un estudio del ministro Gudiño la semana pasada, se radicaron cuatro en la Segunda Sala, tres están resueltas y cuatro pendientes; hasta donde se nos informó la semana pasada, y estaba buscando el dato ahora, los Municipios de Colima cambiaron integración el pasado quince de octubre, esto es un dato que no tenía porque estar en el expediente, porque el proyecto del señor ministro Díaz Romero tiene tiempo que se bajó. Entonces, el asunto es el siguiente: si el quince de octubre cambió la integración, entonces puede quedar el asunto, hablo en términos genéricos, sin materia, si es que la afectación se estaba dando, estricta y exclusivamente respecto del Municipio; ahora bien, si se nos dice: no, no tiene que ver con el Municipio, sino tiene que ver con la persona, entonces ahí me parece que el argumento del ministro Gudiño es bueno,

en el sentido de decir: tampoco es que la controversia constitucional genere una legitimación lo suficientemente amplia como para proteger, por decirlo de esta manera, cualquier acto, de cualquier autoridad, respecto de cualquier funcionario. Cuál es la otra solución, que empecemos a graduar funcionarios: tesorero sí, secretario no... eso ya me parece a mí un poco complicado. Entonces, quisiera también en este sentido introducir el elemento de culminación el quince de octubre, según se nos informa, insisto ahora, estoy viendo los Ayuntamientos, perdón, no estaba correcto, esto es, el treinta de octubre cambiaron su integración. Ahora sí ya con el dato verificado, y en consecuencia, yo nada más concluyo con lo siguiente: si el treinta cambiaron, y la integración es al municipio en su integridad, ya no se le afecta nada, sí, no es al municipio, sino es al sujeto en lo individual, me parece muy pertinente el argumento del ministro Gudiño, porque no se está afectando a un integrante del ayuntamiento constitucionalmente protegido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera comentar, que los juzgadores tenemos que atenernos a constancias de autos, no tiene uno que andar averiguando qué situaciones se van produciendo a través del tiempo, estaríamos prácticamente muy disminuidos en cuanto a posibilidad de presentar proyectos, si se dan situaciones de hecho, que no conocemos, yo creo que estas son las cargas procesales que tienen las partes, si en un momento determinado, el Ayuntamiento de Tecomán, ya cambió, pues entendiendo que tiene varios asuntos pendientes en la Corte, debiera dirigirse a la Corte, y hacerle la explicación correspondiente. Por otro lado, yo creo que jurídicamente esto no tiene ninguna consecuencia; ¿Por qué? Porque si en un momento dado, se resuelve que es fundada la controversia, y que por lo mismo, es indebido el acto del Congreso, pues no por el hecho de que hay una decisión en ese sentido, va a restituirse a una persona que ya no es tesorera, no pues se acabó su período y por otro motivo dejó de ser tesorera; para efecto jurídico sí es importante, porque quedaría un criterio jurídico relacionado con el tema de si hay invasión o no de esferas, en relación con el ayuntamiento; de modo tal, que quise hacer esta aclaración, salvo que no la compartieran los integrantes del Pleno, porque parecería

seguirse de la intervención del ministro Cossío, que casi estaba pidiendo el aplazamiento del asunto, para que se investigue, si están o no están, todavía en funciones, específicamente la tesorera; entonces, no era ese su propósito, bueno, tranquilos seguimos discutiendo el asunto. Pregunto a la ministra Luna Ramos, al ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y al ministro Díaz Romero, si van a referirse al problema de la improcedencia.

Bien, entonces, tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar respecto de la observación que ha hecho, el señor ministro Gudiño Pelayo, que tiene razón en el sentido de que quizás la tesis que establece, que el Municipio no tiene legitimación para poder invocar, aquellos actos que van encaminados a determinar la responsabilidad de uno de sus funcionarios, no tiene una afectación específica a lo que se refiere el propio Municipio; sin embargo, yo sí veo, a partir de la página ocho, la transcripción de los conceptos de invalidez, en que, lo que se está determinando, claro entre otras cosas, es la falta de competencia por parte del Congreso del Estado, para poder sancionar a esta funcionaria, porque dice que está invadiendo su competencia, porque esa es una competencia que ellos estiman, le corresponde de manera específica al Municipio, entonces, no lo dice con esas palabras textuales, pero está señalando en todo el cuerpo de los conceptos de invalidez, están invadiendo su competencia para sancionar a sus funcionarios; entonces, yo creo que aquí se está planteando un problema de invasión de esferas, y sí se da, precisamente la procedencia de la controversia, en términos del 105, como está planteada, porque son dos órganos de gobierno, que en un momento dado, vienen planteando una invasión de competencias, una respecto de la otra, entonces, para mi gusto, está muy puesta en razón la objeción del señor ministro Gudiño, pero no en este caso concreto, porque en este caso concreto, sí se están planteando un problema de competencia, y esto creo que hace perfectamente procedente, al menos por este aspecto, la presente controversia constitucional; si se sometiera a votación esta objeción, yo estaría con el proyecto, en el sentido de que ni siquiera se hizo cargo, porque no se hizo valer, pero en realidad, se encuentra justificada esta

invasión de competencias. Yo tengo otra duda, respecto de la procedencia, pero si quiere la dejo para más adelante, en este momento me pronuncio nada más por esto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, le reservamos el uso de la palabra, incluso, por ser cuestión de improcedencia, inmediatamente que concluyamos este aspecto; el ministro Díaz Romero y en seguida la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo le agradezco mucho al señor ministro Gudiño Pelayo la intervención porque, nuevamente se propone al Pleno algún criterio que ya anteriormente ha sostenido; independientemente de que uno esté de acuerdo o no con ese criterio, me parece que en el caso concreto no puede establecerse o seguirse el mismo, toda vez que como, bien lo señala la señora ministra Luna Ramos, en el presente caso se viene planteando un cuestionamiento relativo a la invasión de esferas de competencia del Municipio. Esto es muy importante porque es la demanda que se nos está presentando; hay casos, efectivamente en que confluyen tanto en la legitimación e interés del Municipio, o del Estado, del actor en general en materia de controversia constitucional con las acciones individuales que en amparo puede deducir alguna de las personas que componen el Municipio.

Ya los hemos tenido varias veces, recordemos que, hay veces que viene el Municipio reclamando que se viola su autonomía o su independencia porque se está poniendo determinada sanción al presidente municipal y, por otro lado, el presidente municipal también acude al amparo; ya lo hemos tenido también en relación con magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, en donde al mismo tiempo se da la controversia y también se da la acción personal de los magistrados; esto no es desconocido para el Legislador de la Ley Reglamentaria del artículo 105; el artículo 37 de esta Ley Reglamentaria establece los principios fundamentales de que pueden coincidir los dos intereses en algún momento dado, uno en lo que se refiere al Poder, o al Municipio, o al

actor conforme al 105, fracción I y, otro, en relación con el amparo que corresponde a las personas individualmente consideradas.

Dice el artículo 37: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en uno y otro fueran las mismas”, aparece pues dentro de lo que se planteó el Legislador esa posibilidad.

Ahora bien, cómo hacer para determinar cuándo un Municipio, o un Tribunal o un actor conforme al artículo 105, fracción I, viene a la controversia y plantea algunas cuestiones que también, de alguna forma afectan a uno de los individuos, sea presidente municipal, alguno de los componentes del cabildo o, como en este caso, un servidor que no forma parte del Ayuntamiento.

Pues creo yo y esto es lo que se propone en el proyecto, que lo que hay que hacer es revisar la demanda y ver qué es lo que viene alegando, cuando se presentó esta demanda cuyo desarrollo y proyecto ahora estamos viendo, a mí me llamó la atención y tuve que leer con cuidado la demanda hasta donde se puede leer con motivo del examen de si se admite o no se admite, pero me llamó la atención de que, independientemente de que viene alegando algunas cuestiones que tal vez pudieran ser alegadas por la persona que desempeña la tesorería en amparo, viene alegando otras cuestiones, que no puede alegar más que en los términos de la Controversia Constitucional el propio Municipio. Esto es, el Congreso no tiene facultades para cesar a mi servidora pública, esas facultades solamente me corresponden a mí, Municipio; y desde este punto de vista, sea que exista la misma integración en el momento en que se puso la demanda, o sea que ya haya cambiado, el Municipio sigue teniendo interés legítimo en relación con esa actuación del Congreso local, en donde ya establece determinadas características, en donde ya se le sigue un procedimiento, y el Municipio dice, ¡cuidado! Ahí no te metas, tú no tienes facultades para ello, solamente yo puede

cesarla, o puedo imponerle las sanciones que correspondan, pero tú no, y esto implica forzosa y necesariamente, que tenga que seguirse el juicio para en el fondo decidir, si efectivamente se da esa invasión de esferas o no se da; de esa manera, yo digo, que no importa que la Tesorera, forme o no forme parte del Ayuntamiento del cabildo, porque finalmente quien viene doliéndose de esa sanción, y de ese procedimiento, es el Municipio diciendo, que se le afectan sus facultades directamente, y lo vemos en la demanda, en la página ocho a que ya se refirió la señora ministra Luna Ramos dice: “El acto ejecutado e imputado al Congreso del Estado de Colima, viola el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez, que sin motivo ni fundamento expreso ha ejecutado actos que no son de su competencia, y después de citar los artículos 4º, 6º, 11, 16, 17, etcétera de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda”, insiste, esta constitucionalidad que le dan estos artículos es dudosa, y más adelante dice, a mitad de la página nueve. “Como es de observarse en los artículos antes citados, en ninguno de ellos se establece de manera expresa, que le compete la Contaduría Mayor de Hacienda, proponer sanción alguna al funcionario público, cuyo nombramiento, remoción y disciplina está a cargo de los Ayuntamientos del Estado”. Y Todavía más en la página catorce vuelve a decir: “Respecto de la aplicación de sanción administrativa, sólo está facultado para disciplinar a sus trabajadores el Municipio, tal y como lo disponen los artículos tales más cuales, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo”, y termina diciendo en esa hoja. “El nombramiento de la tesorera municipal fue aprobada por el cabildo, cargo para desempeñar en una dependencia de la administración pública municipal, el cual atendiendo al contenido del artículo 63 y 65 de la misma Ley, la dicha instancia administrativa es dependiente del Ayuntamiento”.

Estas son las razones por las cuales me atreví a presentarles en este sentido el proyecto, porque pese a las posibles dudas que pueda haber, para mí fue ver muy determinante, el alegado que se viene haciendo y que forma parte de la demanda, si viniera diciendo por ejemplo: Se violan las garantías individuales de la señora fulana de tal que es tesorera, porque no es cierto que incurrió en tales o cuales deficiencias, o irregularidades, ¡ah! No, no ahí ya sería otra cosa, no eres mi

representante, ni vienes por la tesorera. La tesorera que se defienda por otro lado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Bueno yo, en la misma línea que la ministra Luna Ramos y que el ministro ponente, Don Juan Díaz Romero. En realidad, exactamente el tema de fondo es la invasión de esferas, ese es realmente el tema de fondo; y por lo que toca a la legitimación, yo traía simplemente una observación muy sencilla y creo que se ha hecho evidente, precisamente por las intervenciones de los señores ministros, es decir, que se abundara más sobre la legitimación tanto activa como pasiva.

Sí, del proyecto destaca que existe legitimación o que tiene legitimación el síndico municipal y que con esto se colma la legitimación, porque es quién, efectivamente, signa la controversia constitucional; y yo le iba a proponer a Don Juan, que además de esta consideración, dijera: Que bueno, que el ayuntamiento es el que representado por el síndico municipal, quien promueve la controversia constitucional, y en ese sentido, pues ya estaría colmada de una forma más completa la legitimación activa.

En realidad, creo que la explicación que nos acaba de dar Don Juan de su proyecto y de lo que efectivamente está planteando el ayuntamiento, a través de su síndico municipal, el Municipio en su conformación, es precisamente la invasión de esferas, no que si la tesorera es o no integrante del ayuntamiento, no si se está afectando la integración del Municipio, no; sino que lo que está alegando es: me estás invadiendo mi esfera de competencia, en razón de que el único que puede, en un momento dado, destituir a mis funcionarios es: yo soy el Municipio. Esto en realidad es lo que se está discutiendo en el fondo.

Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto, la observación es muy sencilla y yo creo que es necesaria, en tanto que las intervenciones de los ministros así lo han sugerido.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente. Muy breve, nada más para manifestar que creo que tienen razón los ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Que retiro mi observación y les agradezco su aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Creo que ha superado el problema de la improcedencia.

A mí se me había ocurrido un ejemplo, que quizás se apartaría un tanto de la controversia, pero que tiene cierta similitud.

Que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de responsabilidades, da competencia al Pleno de la Suprema Corte, tratándose de faltas de los ministros y de faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

Al presidente de la Suprema Corte le da facultades tratándose de servidores públicos de este órgano en los casos no comprendidos en la fracción anterior. ¿Qué sucedería si el presidente de la Corte cesara por falta grave a un secretario de uno de los ministros? Que vendrían rápidamente al Pleno y le dirían: Oye, tú no tienes facultades para cesar a mi secretario, es en última instancia al Pleno. Y como que ahí se vería con mucha claridad que ese es un problema de invasión de esferas, de competencia. Tú no eres competente.

Entonces, no es tanto que venga yo a defender a mi secretario. A lo mejor incurrió en la falta grave, sí, pero eso va a ser competencia del

Pleno. Y esto creo que aclara mucho y explica por qué también al ministro Gudiño se convenció de que efectivamente no se daba la improcedencia.

Bien. Habiendo superado el problema de la improcedencia, continuamos con los temas restantes del proyecto.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí. En relación con algunas observaciones que he oído, aquí en corto como se dice del señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, me dice que si en realidad no debe titularse la Controversia Constitucional: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima; sino nada más Municipio de Tecomán, Colima. Sí, no tendría inconveniente en ponerlo.

Señor ministro muchas gracias.

Tampoco tengo ningún reparo en hacer, en captar lo que ha dicho la señora ministra Sánchez Cordero en relación con la legitimación activa; en donde me dan dudas, sinceramente se los digo, es en la observación que hace Don Guillermo la legitimación pasiva, es verdad que el artículo 11 dice lo siguiente, (el artículo 11 de la Ley Reglamentaria): “El actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios”, subrayaría yo mentalmente esta palabra de funcionarios “que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”. De aquí, yo deduzco que hay dos aspectos, o dos cuestiones que pueden separarse y tomarse en consideración, confluyendo ambas, se da la representación. Una.- Primero tiene que comparecer un funcionario, pero funcionario, no alguien que diga yo soy funcionario, no, tiene que acreditarme que es funcionario; y, Segundo.- Que ese funcionario, a la luz o con fundamento en los artículos correspondientes de la Ley Orgánica relativa, de los reglamentos, de algún acuerdo especial que la

ley propia establezca por parte de quien debe darlo, aparezca que efectivamente ese funcionario está respaldado por las circunstancias de lo establecido en la ley o en el acuerdo correspondiente. Creo yo, pero eso lo pongo como duda de lo que manifestó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo yo que esto último es, lo que aunque no se establezca en el escrito en que se presenta el funcionario correspondiente, yo lo tenga por presentado y la representación legal, y que cuenta con la capacidad para hacerlo, como presunción, salvo prueba en contrario; pero si alguien viene, fulano de tal y se ostenta como secretario, o como administrador, o como subgobernador o subpresidente, qué sé yo, lo primero que tengo que hacer es pedirle, oye, acredítame que eres ese funcionario que tú dices, pero si no lo dice, y si no me lo demuestra, creo yo que es un tanto delicado sentar el criterio de que cualquiera que venga que se ostente como funcionario tal, ya tenga legitimación pasiva para ello, esa es, inclusive, lo pongo a duda, pero si el Pleno considera que es así, yo no tengo ningún inconveniente en cambiar esta parte, pero el criterio, insisto, es importante. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En cuanto a la competencia, oportunidad, legitimación activa, causas de improcedencia, yo no tengo ninguna observación, comparto la consulta; tengo un pequeño comentario, una observación que hacer al señor ministro ponente, en cuanto a la legitimación pasiva de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima; en la consulta veo que no se realiza el examen de si este órgano, como tal, tiene legitimación para comparecer a la controversia, lo cual pienso que es necesario, ya que se trata de un órgano derivado, en tanto que forma parte del Congreso del Estado, y hemos sostenido, ha sido sostenido por este Tribunal, que los órganos derivados para tener legitimación pasiva cuando sean autónomos para emitir los actos que se les imputan, tiene que analizarse en cada caso. Por lo tanto, yo me permito sugerirle al señor ministro ponente, con toda consideración, que se examine si conforme a la Legislación del Estado de Colima se actualiza esa

condición en este caso, pues de lo contrario solamente tendría la legitimación pasiva el Poder Legislativo del Estado, la Cámara de Diputados.

Esa es una observación que no es de mayor trascendencia, pero creo que vale la pena considerarla.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Con motivo de la intervención del señor ministro Valls, le agradezco mucho su observación, y no tiene porqué referirse a otras cuestiones porque no hay cuestiones personales, sino que lo examinamos todo a raíz de la razón presentada.

Yo veo que en la página 35 fue extraño el examen que hice, porque no concluí. Dice la página 35, Considerando Sexto: “Por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda contestó la demanda “fulano de tal” en su carácter de titular.” Qué dispone la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor, y me quedé a medias. Cómo no, con mucho gusto lo examinaré.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- No, gracias a usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tenía la ministra Luna Ramos un tema relacionado con la improcedencia; si le parece al ministro Silva Meza que ha solicitado la palabra, se la concedemos a ella y en seguida a él.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Este asunto inicialmente, recordarán los señores ministros de la Segunda Sala, se había presentado justamente para la discusión y resolución al seno de la Segunda Sala; sin embargo, precisamente

porque se plantearon algunos problemas de procedencia es que el asunto se envió al Pleno. Y se envió al Pleno por estas razones: Hemos tenido, como bien lo mencionó el ministro Cossío hace rato, varias Controversias Constitucionales de este mismo Municipio, y las tengo aquí a la mano. Es la 75/2005, es la 56/2006, es la 18/2005 y es la 70/2005. En varias de éstas hemos sobreseído por falta de definitividad, y este fue uno de los planteamientos que se hizo en la Sala.

Lo que se viene reclamando en esta controversia es el Decreto 150 que emite el Congreso del Estado, en donde da por concluida la revisión de la cuenta pública, realiza una observación respecto de una cantidad específica de cuatro millones y pico, que se toman para la realización de una feria de Tecomán, que se toman de un pago que les había hecho la Comisión de Aguas y Alcantarillado. Esta observación se hace en virtud de que se les dice que la tesorera tomó esta cantidad y la depositó en una cuenta de Banobras, y que el depositarla en la cuenta de Banobras dejó de observar algunos artículos que dicen que esto, al ser un ingreso del Municipio, tenía que haber estado en una cuenta propia del Municipio no en una cuenta particular de la feria; y que además les dio la oportunidad de que tuvieran firma para retirar fondos de esta cuenta a dos personas más, que eran precisamente el presidente y el tesorero de la feria.

Y, por otro lado, también le hacen la observación, fundamentalmente, de que les dio la oportunidad a estas otras dos personas y que los recibos que daba eran a título personal y, sobre todo, con fundamento en el gasto que estaban justificando por razón de la feria.

Entonces, le dicen: Incurriste en cuestiones de responsabilidad porque desviaste fondos que eran del Municipio a una situación que no correspondía, autorizaste a otras personas particulares, que no tenían autorización para ello y aparte lo hiciste sin la autorización del ayuntamiento.

Entonces esta es la observación fundamental que hace el Decreto 150 que ahora se viene reclamando. Pero, además de la observación,

concluye diciendo que está concluido el proceso de revisión de la cuenta pública y que la Comisión que se encargó de realizar el Dictamen correspondiente, que después se aprobó y que es este 150 que se viene reclamando, dice que esta conducta hace acreedora a la tesorera, la Comisión –y hago esta aclaración que sí es muy importante- la Comisión propone la sanción de destitución e inhabilitación para la tesorera y que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Entonces, ese dictamen de la Comisión, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado y sometido a la consideración del Pleno del Congreso, se aprueba y es éste que ahora se viene reclamando, con la salvedad de que en el punto segundo, ya no están diciendo los miembros del Congreso del Estado, que se propone la sanción para la tesorera, sino dice textualmente el artículo, dice: “se aprueba la sanción administrativa a la contadora Martha Angélica Valenzuela Verduzco, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento de Tecomán, por las irregularidades detectadas durante la revisión del ejercicio fiscal correspondiente del período de enero - junio de 2004, consistentes en la destitución del cargo público que desempeña actualmente y b), la inhabilitación por un período de dos años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción III de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda”. Y el punto número tres, dice: “por su responsabilidad en las irregularidades determinadas en el Considerando Décimo Quinto de ese Decreto, tórnese el presente, por conducto de la Oficialía a la Comisión de Responsabilidades de este H. Congreso, para que se instaure el procedimiento correspondiente en términos del artículo 60, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Entonces aquí es donde surgió la duda al seno de la Segunda Sala; una situación, se dijo es que en un momento dado el Congreso del Estado haya emitido este Decreto, para decir que tenía por revisada la cuenta pública que propusiera la sanción para la funcionaria de la tesorería y en todo caso la iniciación del procedimiento de responsabilidad y se dijo en ese momento, si esto es así, si lo que nosotros pensamos que esto es una mera propuesta de sanción, entonces ¿que quiere decir? Que esto no es un acto definitivo en cuanto

a quien debe sancionar a la funcionaria, porque apenas se esta abriendo el procedimiento de responsabilidad y según nos lo narra el propio proyecto, nos dice incluso al terminar los antecedentes, que este procedimiento se abrió y que en estos momentos o al menos en el que se cierra esta instrucción y el último dato que se tiene es que se celebró la audiencia correspondiente en el procedimiento de responsabilidad, hasta ahí concluimos, entonces, mi duda y lo que se planteó en ese entonces en la Segunda Sala y por esa razón repito se vino este asunto al Pleno, fue, si nosotros tenemos la interpretación que incluso le da el proyecto del señor ministro Díaz Romero, en el sentido de que el establecimiento de la sanción a la tesorera del Municipio, simplemente es una propuesta, bueno entonces quizás no se trata de un acto definitivo porque al final de cuentas se está abriendo todavía el procedimiento de responsabilidad; ahora, si lo tomamos de manera literal como está expresamente establecido en el punto dos del Decreto, que quiere decir que si le están estableciendo la sanción, pues aquí si sería inválido prácticamente el Decreto, porque estaría no proponiendo una sanción, sino que estaría estableciendo una sanción ya para la tesorera cuando todavía está en el siguiente punto de manera incongruente, ordenando la iniciación todavía de procedimiento de responsabilidad, cuando una de las cuestiones que le dijeron por ejemplo cuando se estaba iniciando todavía la revisión de la cuenta pública, puede que si había habido una sesión extraordinaria del cabildo, donde se había autorizado ese desvío de partidas, yo no sé si esto sea o no correcto, pero al final de cuentas eso sería materia del análisis durante el procedimiento de responsabilidad que se diera para determinar si la señora se hace o no acreedora a la sanción, pero para mí, el punto total y el quid de lo que tenemos que analizar en este momento, es ¿cómo se va a interpretar el artículo 2° del Decreto combatido? Se va a interpretar en los términos que el señor ministro Díaz Romero viene proponiendo en el proyecto como una propuesta de sanción por parte del Congreso del Estado, porque les digo la propuesta de sanción, vino de la Comisión, el artículo lo dice, se aprueba la sanción, entonces si es una propuesta de sanción, entonces quizás valdría la pena reflexionar si no estamos en presencia de un acto que todavía no es definitivo, porque se está iniciando apenas el procedimiento de responsabilidad en donde se

determinará si la señora resulta ser o no responsable y que hasta ahorita se entiende solamente ha concluido la audiencia correspondiente, no sé si se ha dictado o no la resolución, pero en esa tesitura, estaríamos en presencia de un acto que todavía no está concluido, ahora vamos a tomarlo literalmente, como se establece en el artículo 2º, de este Decreto de que sí debe ser sancionada en esos términos, cuando en el otro punto está determinándose que se inicie este procedimiento de sanción, pues aquí hay una incongruencia muy grande del decreto, y aquí yo diría que a lo mejor valdría la pena decretar la invalidez cuando menos de estos dos puntos resolutivos, porque estamos hablando de una incongruencia muy grande en la que se está determinando una sanción, cuando todavía no se ha emitido la resolución correspondiente en el procedimiento de responsabilidad que apenas en el mismo decreto se aduce su iniciación; o si lo vamos a tomar con la interpretación de que es una simple propuesta, mi duda es; entonces estamos en presencia de un acto definitivo o no, esa sería mi observación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sobre este punto no era al que quería referirse señor ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, pero lo tomo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces tiene el uso de la palabra y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias, lo tomo precisamente por la oportunidad, precisamente de enfrentarlo desde mi punto de vista, desde luego mi participación iba a ser en otro sentido, y fue una sugerencia al ministro ponente precisamente en un aspecto de la síntesis de los conceptos de invalidez, donde en la página treinta y siete, al hacer referencia al último, pero va concatenado porque llego a lo siguiente; se dice en el punto número uno, los artículo de la Ley Orgánica, de la Contaduría Mayor de Hacienda que se cita en el decreto 150, impugnado, no le otorgan competencia a dicho órgano para proponer sanción alguna a los funcionarios del Ayuntamiento, cuyo nombramiento,

remoción y disciplina sólo competen a éste, como es el caso de la tesorería municipal de Tecomán, Colima; en consecuencia, dichos numerales son inconstitucionales, yo creo que no, es un pronunciamiento que habremos de hacer, están reclamándose actos y los dispositivos quedan tal cual, sin una calificación de constitucionalidad o no; ahora, dentro de esta misma síntesis, precisamente en el tema que está planteando la señora ministra Luna Ramos, llama la atención precisamente el planteamiento que hacen ellos en este sentido, dicen: “existe la vulneración en inmiscuirse en las decisiones propias del Ayuntamiento, referentes a la destitución e inhabilitación de la tesorera municipal, incluyendo el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, transgrediéndose además los principios constitucionales en materia de responsabilidad de servidores públicos”; y aquí viene la observación que hacen también ellos, debieron en todo caso, o sea en el decreto impugnado, sólo contener las propuestas de sanción, esto es, está haciendo referencia a que ya hay la imposición de una sanción; sin embargo, está el otro aspecto de la incongruencia respecto, en el propio decreto en el sentido del procedimiento, o sea, el procedimiento sancionatorio, pero ya no es una propuesta pareciera literal, sino la imposición de una sanción; sin embargo, se duele en los conceptos de invalidez, de que se trate de un procedimiento donde apenas se abrirá y se le impone sanción sin que haya sido oída ni vencida; esto es, el procedimiento va incurso o ya terminó, pero, yo siento que aquí el aspecto que se torna interesante, es el advertir si estamos en presencia de una invasión de competencia, se reclama una invasión de competencias, esa ya se dio, sea en el aspecto terminal o sea en la situación de procedimiento porque la otra situación es, es acto definitivo o no, pero para efectos no de la invasión de competencia, la invasión de competencia yo creo que ya se dio; o sea, en este planteamiento le está diciendo: estamos en presencia de uno o de otro; tiene diferente consecuencia este tratamiento, de si hay procedimiento o si hay acto definitivo, pero para otros efectos, para efectos de la invasión de competencias, ésta desde mi punto de vista, sí se actualiza, en este par de expresiones, o como acto concluido o incurso en un procedimiento, en tanto que le correspondería en última instancia ese efecto sancionador al Ayuntamiento; entonces, ahí pareciera que esto sí

está cumplido, y entonces el proyecto desde este aspecto pues estaría en lo correcto; yo habría de decirles que con algunas pequeñas cuestiones que aquí se han salvado ya, yo venía de origen con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo aquí comentaría, que a veces recuerdo como la técnica puede oponerse a la expedición en impartición de justicia a la justicia misma, aquí parece que estamos involucrando también el problema de improcedencia, este planteamiento de que ya dijo se aprueba la sanción, pues esto no tiene que ver con la competencia; dice, no debió sino haber propuesto, pues eso no, está reconociéndole entonces la competencia al Congreso, o sea que en este aspecto pues sería inoperante el planteamiento que se hace en relación con este tema, porque no es lo propio de la controversia con base en el argumento del ministro Gudiño, cómo voy yo a alegar un problema de que esto le tocaría al Congreso, cuando estoy sosteniendo que el Congreso no tiene competencia, sino que la competencia la tengo yo; entonces por ello, a mí en principio me parece correcto el proyecto, para qué entrar a estas minucias que lo único que hacen es complicarnos las cosas, si sacamos a relucir ese tema de la minucia de que dijo esto, dijo esto otro; pues vamos a suponer que prosperara, sobreseemos y entonces qué hacemos, desplazamos para otro momento el estudio que ya ahorita se hace, este estudio, coincidiendo con el ministro Silva Meza, pues ya revela que sí tenía atribuciones el Congreso y este tema estaría superado.

Ministro Díaz Romero, cómo ve el problema, usted que es el ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En la primera observación que hace el señor ministro Silva Meza, la acepto, porque también de otro dictamen que recibí también me lo hacen, y esto implicaría que en la página 37, al final del número 1 arábigo, se suprimiera “en consecuencia dichos numerales son inconstitucionales”; yo estoy de acuerdo, porque efectivamente es un pegoste ahí, que viene a complicar aspectos que nunca se plantearon.

En lo demás, principalmente a las agudas observaciones que ha hecho la señora ministra Luna Ramos, éste es un aspecto que a mí me preocupó desde que estábamos formulando el proyecto, inclusive discutimos en la ponencia, dónde estaba el interés, porque aquí el interés legítimo, está íntimamente ligado con la definitividad.

Pues bien, si ustedes me hacen el favor de abrir el proyecto en la página 47, verán cómo termina o cómo propone, digamos sus resolutive el Decreto que se viene impugnando, dice: “Artículo 1º.- Se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al período enero-junio de 2004, del Ayuntamiento de Tecomán”. Son dos procedimientos, éste que es, digamos, meramente administrativo en donde se declara concluido el procedimiento de revisión y fiscalización.

“Artículo 2º.- Se aprueba la sanción administrativa a la contadora fulanita, en su carácter de tesorera, por las irregularidades detectadas durante la revisión del ejercicio fiscal tantos, consistentes en la destitución del cargo público y la inhabilitación por un período de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, luego dice:

“Artículo 3º.- Por su responsabilidad en las irregularidades determinadas en el Considerando Décimo Quinto, tórnese el presente por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión de Responsabilidades de este Congreso, para que instaure el procedimiento correspondiente, en los términos del artículo 60, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo . . . “

No cabe duda que aparentemente no son congruentes el Resolutive Segundo con el Resolutive Tercero, porque las sanciones obviamente tendrán que venir, si es que llegan, con motivo de este procedimiento que está abriendo el Congreso en el Artículo 3º, un procedimiento de responsabilidad, en donde se cita a la tesorera y a algún otro miembro del Municipio, por cierto ya comparecieron, como lo hago notar más adelante, se está siguiendo ese procedimiento.

Pues bien, el problema, creo yo y en ese sentido lo propuse, hay que tomar en consideración la propia demanda en donde repito, se viene haciendo valer la invasión de esferas de competencia del Municipio y yo me hice esta reflexión, pero puedo estar equivocado, sea que tomemos el artículo 2º, como que efectivamente está proponiendo la sanción, aparentemente no, porque si lo ponemos en concordancia con el artículo 3º aparece que apenas está entrando a examinar el procedimiento relativo.

Pero en el momento en que se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización meramente administrativo, y se determina que hay motivos de irregularidad para seguirle el procedimiento, en ese momento el Municipio dice: ¡cuidado, alto!, no le puedes seguir ese procedimiento, ni le puedes imponer sanción, porque cualquier sanción que con ese motivo haya, solamente le corresponde al Ayuntamiento.

De ahí que en relación con las observaciones de la señora ministra Luna Ramos, que también nos hicimos en la ponencia, es en el sentido de que no es necesario que llegue a establecerse la sanción, por parte del Congreso local, no es necesario, porque ya en el momento en que se está avocando a seguirle el procedimiento correspondiente y la eventual sanción que llegue a establecerse, ya no necesitamos llegar para decidir el asunto, sino atenernos a lo que ya está y decir: “bueno, no tienes razón Municipio, porque el Congreso tiene facultades para establecer este Decreto”.

En términos generales ya no iríamos más allá, porque a lo mejor estamos desbordando el planteamiento de controversia constitucional, y estaríamos llegando a aspectos que corresponderían que haga valer la tesorerera en su momento, si es posible.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego yo siento que si nos colocamos en un plan rigurosamente técnico, la ministra Luna Ramos tiene razón, y habría que sobreseer, por qué, pues porque según hemos

establecido en torno a sentencias, los resolutivos se rigen por la parte considerativa y si uno analiza el Decreto 150, en él se determina con claridad en la parte considerativa, que únicamente se está recomendando, que se imponga la sanción, dice en la conclusión del dictamen: “de lo anterior la contraloría Mayor de Hacienda determina que la tesorera, la contadora pública Martha Angélica Valenzuela Verduzco recibió...” y viene haciendo referencia a todo lo que vendría a ser la irregularidad, y concluye diciendo, habla de los distintos artículos que se violaron y entonces concluye: “Por lo que dicha funcionaria incumplió además lo establecido en el artículo 44, fracciones I, II y XX de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, recomendando a este órgano de fiscalización, que esa soberanía imponga a la C. Martha Angélica Valenzuela Verduzco, tesorera municipal, sanción administrativa consistente en destitución con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un período de dos años, sanción prevista en el artículo 26, fracción III de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda”.

Esto obviamente con ese rigor técnico, llevaría a un breve considerando, en el que se dijera, ante todo, debe aclararse cuál es el alcance de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 150 que se impugna.

En él se dice que se aprueba la sanción administrativa, sin embargo, esto tiene respaldo en la conclusión del Considerando Décimo Quinto, y en el considerando Décimo Quinto, se advierte que lo que se está haciendo, es lo que dice el artículo 3º, o sea, que simplemente se está proponiendo al Congreso que haga eso y en consecuencia, no es acto definitivo y por lo mismo se sobresee, esa es una posibilidad y estimo, si nos queremos atener a la técnica pues yo pienso que es correcto el planteamiento de la ministra, pero también siento que si está hecho el estudio, pues seamos prácticos, el estudio va precisamente a decir que sí es competente el Congreso del Estado y por lo mismo, ya no tenemos posteriormente que entrar al estudio de lo que ya ahorita se está estudiando y entonces tendríamos que decir: “Si bien en la parte considerativa puede haber expresiones que de algún modo pudieran llevar a la idea de que se trata de un acto no definitivo”; y, sin embargo,

lo cierto es que en el resolutivo segundo se está diciendo que se aprueba la sanción administrativa y en consecuencia, se estudia el tema y se dice que es competente, esto está sujeto a interpretación, creo que la interpretación más rigurosa es la primera, pero la primera a qué nos lleva, a que ya en los siguientes asuntos tendríamos que estudiar lo que ahorita ya está estudiado.

Entonces, yo sigo inclinándome a favor del proyecto por esta situación peculiar, que da la posibilidad de entrar al fondo del asunto, porque en los tecnicismos los jueces somos muy estrictos, pero a las partes no se les hace igual que diga, se impone, se aprueba la sanción, a que diga, bueno, pues se recomienda que la sancionen y uno por lo pronto se defiende. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Creo que la intervención del ministro Silva Meza es muy ilustrativa, en cuanto a que, independientemente de la naturaleza de una proposición para que se imponga la sanción, el acto que se estima por el Ayuntamiento lesivo de la competencia exclusiva municipal, ya está dado, en la página treinta y siete, en el punto primero, esto se describe muy bien: “Los artículos de la Ley Orgánica que se citaron en el decreto impugnado, no le otorgan competencia a dicho órgano para proponer sanción alguna nota a los funcionarios del Ayuntamiento, cuyo nombramiento, remoción y disciplina, sólo le competen a éste”, ya se aclaró que el planteamiento es, la competencia que tiene el Congreso Estatal para proponer que se imponga una sanción a un empleado del Municipio, invade mi esfera de competencia, ese es el planteamiento, si fuera la imposición de la sanción, porque deja esa duda el decreto correspondiente, también se aborda en el proyecto y se dice: “Tanto la propuesta de sanción, como la sanción misma, está dentro del régimen constitucional que puede aplicar el Congreso”; yo también opino que habiendo esta duda y consciente de que en Salas hemos sobreseído varios asuntos por falta de definitividad, es preferible esta decisión que se ocupa del tema de fondo y lo resuelve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo incluso diría que si bien, respecto de la sanción podría decirse que no hay definitividad, eso sería en relación con el amparo y cuando ella, si es que la llegan a sancionar, pide amparo, el amparo puede prosperar perfectamente, con una limitante, que ya dentro de sus conceptos de violación, si plantea el relativo a que no tenía competencia el Congreso del Estado, pues ya se le dirá en controversia constitucional tal, ya la Corte estimó que sí tiene competencia, pero estarían abiertas todas las demás posibilidades en cuanto a la defensa personal.

En otras palabras, yo me sumo a esta interpretación que da el ministro Ortiz Mayagoitia, porque en relación a aquello que legitima el Ayuntamiento para venir a la controversia constitucional, sí hay de algún modo la definitividad de que está actuando el Congreso y quiere que se le sancione a esta persona a través de este dictamen realizado por esta autoridad, que depende del Congreso del Estado.

Ministro Góngora. ¿Está de acuerdo?

Bien. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, solamente si el ministro ponente tuviera a bien hacer más explícita la respuesta de la página cincuenta y uno y el inicio de la cincuenta y dos, en relación al argumento del Municipio que se le tiene, primero a la tesorera como servidora pública y después como persona física y moral. Y aquí traigo alguna nota correspondiente a hacer más explícita la respuesta al argumento de la parte accionante, yo no tendría ningún inconveniente si lo acepta o no. Y, por otra parte, también estaría de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Se lo agradezco a la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, creo que se han tocado varios temas. Yo no tendría ningún inconveniente en que se analizara el fondo del problema; creo que lo hicimos también en otro asunto, en el que se analizó un acto reclamado del Auditor Superior de la Federación y fue precisamente cuando se iniciaba la auditoría de cuenta pública en el Distrito Federal; al final de cuentas se dijo: todavía está en inicio, prácticamente este procedimiento de revisión de cuenta pública, pero como se está planteando un problema de competencia en cuanto a la posibilidad de llevar o no a cabo este acto, entonces no importa que no sea un acto definitivo. Sí lo dijimos y sí se planteó esta situación en un asunto específico que resolvimos en este Pleno por mayoría de votos; entonces yo no tendría inconveniente en que se acepte la procedencia del juicio. Sin embargo, también surge otro problema a raíz de la intervención del ministro Gudiño. Dijimos, según lo que él había mencionado respecto del Municipio, que si tenía o no competencia para poder impugnar las cuestiones particulares de sus servidores públicos; si tenía o no legitimación para eso; dijimos: en este caso no se da esa situación, porque hay un concepto de invalidez relacionado con invasión de esferas que esto sí atañe directamente al Municipio de Tecomán y esto es lo que prácticamente abre la procedencia del juicio en este momento, pero también hay otros conceptos de invalidez, de los que sí se ocupa el proyecto y que éstos están referidos, de manera específica, a la servidora pública; tales como aquél que se menciona, a partir de las fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco, donde se dice y se analiza si ella es o no servidora pública y es una cuestión relativa, específicamente a la servidora pública. Y, por otro lado, también se analiza otra cuestión relacionada, ya con el artículo 3° del Decreto, en relación ya con el procedimiento que se le está instalando de responsabilidad y esto va de las páginas cincuenta y cinco a ciento dieciocho. Y luego se dice, en la página ciento dieciocho: “Que el procedimiento instaurado por el

Congreso del Estado para la determinación de responsabilidades con motivo de la revisión, no requiere de la intervención del Poder Ejecutivo Estatal". Es decir, ya se están analizando también los conceptos de invalidez relacionados con el problema directo de la servidora pública. No sé si se va a tomar en consideración lo que habíamos mencionado, respecto de la postura del señor ministro Gudiño, quizá valdría declarar inoperantes estos conceptos de invalidez y nos quedamos exclusivamente con la declaración de validez, como lo hace el señor ministro Juan Díaz Romero, respecto de que sí tiene competencia el Congreso del Estado y ahí hace un estudio muy exhaustivo y muy completo, determinando por qué sí tiene competencia el Congreso del Estado para poder llevar a cabo la revisión de la cuenta pública y, en todo caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad y concluye diciendo que los resolutivos que se plantean en relación con ella, pues que son una mera propuesta en concordancia con lo dicho en los considerandos del propio Decreto o definitivamente quedarnos solo de manera exclusiva con el estudio relacionado con la invasión de competencia y declarar inoperantes todos aquellos conceptos de invalidez referidos ya a la servidora pública y a la posible determinación de su sanción y entonces no somos incongruentes con lo que había planteado el señor ministro Gudiño Pelayo hace ratito y puede el asunto quedar, pues prácticamente como está, nada más quitando la última parte de los conceptos de invalidez relacionados con la tesorera del Municipio. Yo estaría de acuerdo con eso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No sé si el ministro Díaz Romero quisiera oírme, porque yo quiero sumarme a lo dicho por la ministra Luna Ramos, porque me parece que es lo coherente con todo lo que hemos estado diciendo. Si en un momento dado hemos estimado que hay definitividad en cuanto a que ya se actuó por el Municipio y que es respecto de lo que estaba legitimado, no podemos cerrar las puertas de que en un amparo que pudiera venir cuando se diera la definitividad, hiciera planteamientos que ya son propios de violación de garantías y le dijéramos: no, pero la Corte ya dijo esto y ya dijo esto; entonces, pienso que lo que haría coherente, es lo que dice la ministra en relación con todo esto hay inoperancia, pues como ya se dijo, lo único que se iba a

examinar era lo relacionado con invasión de esferas, en cuanto a que está pretendiendo que es el Municipio el que tenga esto. Bueno, entonces, yo siento que en esta especie de —no me atrevería a decir perfeccionamiento del proyecto—, pero más bien de diálogo que lleva a ir superando problemas, pues yo me sumaría a la proposición de la ministra Luna Ramos. Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro, no cabe duda que la intervención de tantas opiniones tan calificadas, llegan a establecer verdaderamente un mejoramiento, pues casi siempre. Yo creo que la observación de la señora ministra Luna Ramos y que acoge también el señor ministro presidente, va muy de acuerdo con lo que ya se estableció desde el principio, y considero que si ustedes tienen a bien, haciéndome cargo de esas proposiciones y al empezar a estudiar ya el fondo del asunto, haga yo una separación de todos aquellos conceptos que tienen que ver directamente con una digamos, violación individual de la tesorera y se separen por inoperantes inclusive diciendo ya esto en su caso, podrá ser impugnado por quien tenga interés al respecto y solamente me voy a concretar a examinar esta parte, relativa a la invasión de esferas de competencia, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí gracias señor presidente, en cuanto al fondo ya habiéndose arribado a una conclusión, yo quiero hacer también algunos comentarios; en el Considerando Octavo, se hace una síntesis de los conceptos de invalidez, y ahí se señala en el primer punto entre otros aspectos, que el actor plantea que los artículos que cita de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de Colima, que están en el decreto que se impugna, son inconstitucionales, así se afirma, no comparto esta afirmación ya que si hacemos una lectura cuidadosa integral de la demanda, yo no advierto que la actora haga valer la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión, lo que plantea el actor es que esos numerales no confieren a la Legislatura del Estado la facultad de aprobar sanción alguna, respecto de los funcionarios del Ayuntamiento, cuyo nombramiento, remoción y disciplina, sólo le

competen al Municipio, al Ayuntamiento Municipal, como es el caso que estamos analizando; por lo tanto, sugiero que se elimine esta afirmación, máxime que en el proyecto no se hace examen sobre la constitucionalidad de la ley, también yo coincido con la consulta en cuanto a que conforme a la legislación estatal la tesorera municipal, sí tiene carácter de servidor público, desde luego, servidor público municipal, para efecto de responsabilidades, así como que la facultad del Congreso del Estado, perdón, de revisar la cuenta pública de los municipios, comprende también la relativa a que con base en los resultados que se obtengan de esta revisión, puedan fincarse responsabilidades y sancionar a los servidores públicos que hubieran incurrido en irregularidades dentro del ejercicio que se revise, por tanto, no se invade la esfera competencial del Municipio actor como está proponiendo la ponencia, pues si bien a éste le compete nombrar y remover a los servidores que auxilien a la administración pública municipal, lo cierto es que, conforme a la Legislación del estado, tratándose de la revisión de la cuenta pública, la legislatura local, sí tiene atribución de fincar responsabilidades a diversas autoridades municipales e imponerle sanciones, lo cual es completamente razonable, si se atiende a la finalidad que la revisión de la cuenta pública tiene, que es la de conocer el estado del ejercicio del gasto, y de ahí, pues fincar las responsabilidades que pudieran resultar; también me permito hacer dos sugerencias: Primera: Que previamente se precise que de la lectura integral de la demanda, se advierte que no se combate el decreto número ciento cincuenta, en su totalidad, sino únicamente en la parte que aprueba una sanción para la tesorera municipal, puesto que sólo respecto de ese punto, se plantean los conceptos de invalidez, y por tanto el examen, se limita a ese aspecto, lo cual, además llevaría a precisar también en el resolutivo tercero, que se reconoce la validez del decreto mencionado, el ciento cincuenta, sólo la parte, objeto de impugnación; también sugiero que se elimine del estudio, la tesis de la Séptima Época, que se cita a fojas 62, a 75, del proyecto, ya que recientemente hemos aprobado al conocer de otras controversias constitucionales, la **91/2003**, la **61/2004**, por ejemplo, y ahí se ha ocupado, nos hemos ocupado de establecer cuál es la finalidad y objeto de la revisión de la cuenta pública, por lo que si bien, se trató de asuntos

del ámbito federal, lo cierto es que considero, podrían retomarse los principios que en ese aspecto, ha venido sosteniendo el Pleno, en aquellos precedentes.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente. En la página 37, la observación que hace el señor ministro Don Sergio Valls, ya fue acogida por mi parte, en una observación que me hizo también, coincidente, que me hizo el señor ministro Silva Meza, de manera que anuncié que en esa parte, hay que suprimir donde dice: “En consecuencia, dichos numerales son inconstitucionales”, porque en ningún momento lo plantearon. En lo otro, en lo relativo a la inoperancia, también, ya lo tomé en consideración, y ya anuncié que ahí, voy a reestructurar el proyecto, más bien a hacer la separación, lo más... posible, para decir éstos son inoperantes, y solamente me voy a atener a éstos, en donde se verifica el interés legítimo del Ayuntamiento; y en lo que se refiere al resolutivo, creo que no correspondería, porque todo el decreto ciento cincuenta, tanto en la parte considerativa, como en los tres resolutivos, entre comillas, “a que se refiere”, está proponiendo un procedimiento y una eventual sanción, que ya con eso, está afectando, como ya habíamos convenido, ya está afectando, lo que el Municipio considera, la invasión de esferas de su competencia. En todo lo demás, acepto las observaciones que me han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Consideran que se puede tomar votación económica, o votación nominal?, votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que las argumentaciones técnicas que dio la señora ministra Luna Ramos, son muy sólidas, y yo veo que hemos estado sosteniendo, y con fundamento en la fracción VI,

del artículo 19, debe darse una condición de definitividad en los asuntos a los que se ha aludido, yo voté en contra; adicionalmente me parece que en los casos de Jalisco, en los que se desvinculó acto de aplicación, de combate a las normas generales, yo esas cuestiones que sé que no son exactamente aplicables, no las he compartido, a mí me parece que debe ser un acto, debe estar vivo el acto, y debe tener una condición de definitividad. Por ende, yo voto por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Aguirre Anguiano, quiere hacer alguna aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Un poco para justificar el sentido de mi voto, y a lo mejor puede ayudar o crearles más dudas a alguno de los compañeros, perdón que lo haya hecho hasta este momento. La señora ministra nos leía un propositivo de la resolución del decreto del Congreso de Colima, en el sentido de que se remitieran las actuaciones, palabras más, palabras menos, para efectos de que se iniciara el procedimiento a que se refiere el artículo 60 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Este artículo 60, trata de las responsabilidades de servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo, y todos los procedimientos que menciona, incluida la fracción IV, se refieren a procedimientos que se sigan por razón de responsabilidad a dependientes del Poder Ejecutivo, y existe un artículo expreso en el mismo Capítulo, que dice lo siguiente, es el Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades. Sanciones administrativas y Procedimientos para aplicarlas. Artículo 47. El Supremo Tribunal de Justicia, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44. Son las prohibiciones a todos los funcionarios públicos de todos los órdenes incluidos los municipales. Establecidos en el artículo 44, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y luego viene un párrafo segundo, que para mí es muy ilustrativo, lo propio hará conforme a la Legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia el Congreso del Estado. Artículo 49. Las sanciones por faltas administrativas

consistirán en destitución del puesto e inhabilitación; fue el caso, en pocas palabras, a mí me da la impresión, de que en el Congreso del Estado, quien les dictaminó jurídicamente este decreto, no se dio cuenta de que era autoridad terminal en la materia, y remitió para efectos del artículo 60 al Ejecutivo, a la Contraloría General del Estado, para que se instruyera el procedimiento que se sigue del artículo 60, fracción IV. En conclusión, para mí ese prepositivo o dispositivo segundo del decreto, es tan absurdo, que lo tengo por no puesto, y me doy cuenta de que ya se resolvió, y de que se resolvió en definitiva. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y creo que corrobora su voto con el proyecto. Bien, continúa la votación con la ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo con las modificaciones que el señor ministro ponente acepta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, igual, yo estoy fundamentalmente de acuerdo con el proyecto, porque separa claramente lo que es invasión de esferas de lo que es la afectación a la funcionaria que ya el ministro ponente acepto que fueran inoperantes esos acotes, entonces estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, Y POR LO MISMO LOS RESOLUTIVOS CORRESPONDEN A LO QUE

MANIFESTÓ EL SEÑOR SECRETARIO CUANDO DIO CUENTA DE ESTE PROYECTO.

Los miembros de la Comisión de Consulta, que de algún modo estamos involucrados en el Segundo Encuentro de Impartidor de Justicia, reiteramos a las ministras y ministros, la invitación a participar en los eventos que consideren oportunos, que se realizarán a partir del día de mañana, el jueves y el viernes, lo que explica que cite a la sesión que tendrá lugar el próximo martes 21 a las once de la mañana.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)